

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

Visto el estado procesal del expediente número **128/SSA-07/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Salud del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de abril de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del INFOMEX, la cual quedó registrada con el número de folio 00173814. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Favor de proporcionar cuántos trabajadores (por cargo de cada uno) fueron rescindidas (sic) del Hospital del Niño Poblano, con montos de finiquitos a cada uno y cuántos fueron recontratados para la Secretaría de Salud y proporcionar copia simple del contrato.”

II. El catorce de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito señalar que en el entonces Hospital para el Niño Poblano, no se realizó ninguna rescisión solo se celebraron convenios de terminación laboral conforme a Derecho ante la autoridad correspondiente, dicha terminación ascendió

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

al monto de \$25,076,745.24 (veinticinco millones setenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N).

Los Servicios de Salud del Estado de Puebla, recontrató a 693 personas, y en cuanto a la copia simple del contrato que requiere el solicitante esta Dirección de Recursos Humanos con fundamento en el Acuerdo de Clasificación de fecha 10 de enero de 2010 manifiesta que toda vez que se trata de expedientes laborales éstos tienen el carácter de confidencial, y por lo tanto es información de acceso restringido, lo anterior de conformidad con los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla...

IV. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través de INFOMEX, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

V. El tres de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 129/SSA-07/2014. También se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. En el mismo auto, se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

IX. El ocho de septiembre de dos mil catorce, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se requería un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

X. El veinticuatro de septiembre dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”.

Así las cosas, resulta conveniente señalar que el hoy recurrente solicitó conocer cuántos trabajadores, por cargo de cada uno, fueron rescindidos del Hospital del Niño Poblano, con montos de finiquitos a cada uno y cuántos fueron recontratados para la Secretaría de Salud y proporcionar copia simple del contrato; el Sujeto Obligado respondió manifestando que, en el entonces Hospital para el Niño Poblano, no se había realizado ninguna rescisión solo se habían celebrado convenios de terminación laboral conforme a derecho ante la autoridad correspondiente, dicha terminación había ascendido a veinticinco millones setenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N y que los Servicios de Salud del Estado de Puebla, habían recontratado a seiscientas noventa y tres

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

personas, y en cuanto a la copia simple del contrato de referencia señaló que, era información carácter de confidencial.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, no se había aclarado a cuántas personas se les terminó el contrato, ni se habían desglosado los cargos, ni el monto del finiquito, por cada uno.

El veintisiete de junio de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento del presente recurso toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...No hubo ninguna rescisión laboral, sólo se celebraron 128 convenios de terminación laboral conforme a Derecho ante la autoridad correspondiente, dicha terminación ascendió al monto de \$25,076,745.24 (veinticinco millones setenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N).

Al tratarse de información relativa al patrimonio de una persona física, ésta posee el carácter de confidencial y por lo tanto es información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 5 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información”.

Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna.

Dicho lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a esta Comisión determinar si el medio de impugnación ha quedado sin materia

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) ¿Cuántos trabajadores, por cargo de cada uno, fueron rescindidos del Hospital del Niño Poblano?;
- b) Montos de finiquitos de los trabajadores rescindidos, por cada uno;
- c) ¿Cuántos trabajadores fueron recontratados para la Secretaría de Salud?
- d) Copia simple del contrato.

En lo que respecta a los incisos c) y d), en que fue dividida para su análisis la solicitud de información, el recurrente no manifestó motivo de inconformidad alguno, por lo que no se procede a su estudio, debido a que en términos del artículo 80 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, uno de los requisitos para interponer el recurso de revisión es el señalar, el acto que se recurre señalando los motivos de inconformidad, lo que necesariamente implica, que a partir de estos motivos es que se fijará el objeto de estudio del medio de impugnación.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI y XII y 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue de ser posible en el medio requerido por el solicitante...”

Por lo que hace a los inicios a) y b), en que fue dividida para su análisis la presente solicitud de información, en la que se pidió información relativa a cuántos trabajadores, por cargo de cada uno, fueron rescindidos del Hospital del Niño Poblano y los montos de finiquitos de los trabajadores a cada uno rescindidos, la queja esencial del recurrente fue la negativa en proporcionarle la información relativa a cuántas personas se les terminó el contrato, el desglose de los cargos y el monto del finiquito, sin embargo en la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que no hubo ninguna rescisión laboral, que se habían celebrado ciento veintiocho convenios de terminación laboral y el monto de la terminación.

De lo que resulta que la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no modificó el acto reclamado por lo que se determina que, el presente asunto continúa con materia.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

Quinto. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, no se había aclarado a cuántas personas se les terminó el contrato, ni se habían desglosado los cargos, ni el monto del finiquito.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que, había remitido al correo electrónico del recurrente información adicional a la proporcionada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, dejando sin materia el presente recurso.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Copia de la respuesta a la solicitud de información.

Esta prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Asimismo, se admitieron como constancias que acreditan la emisión del acto, las siguientes:

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

- Solicitud de información de información con número de folio 00173814.
- Respuesta a la solicitud de información con número de folio 00173814.
- Copia del recurso de revisión.

Las dos primeras pruebas son consideradas documentales públicas en términos de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La última de las pruebas es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hizo un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) ¿Cuántos trabajadores, por cargo de cada uno, fueron rescindidos del Hospital del Niño Poblano?;
- b) Montos de finiquitos, a cada uno, de los trabajadores rescindidos;

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

- c) ¿Cuántos trabajadores fueron recontratados para la Secretaría de Salud?
- d) Copia simple del contrato.

En relación con los incisos c) y d), en que fue dividida para su análisis la presente solicitud de información, el recurrente no manifestó motivos de inconformidad por lo que no se procederá a su estudio.

Octavo. En relación a la parte de la solicitud de acceso a la información pública a que se refieren los incisos a) y b), el recurrente solicitó conocer “*cuántos trabajadores (por cargo de cada uno) fueron rescindidos (sic) del Hospital del Niño Poblano, con montos de finiquitos a cada uno*”. El Sujeto Obligado respondió manifestando que, en el entonces Hospital para el Niño Poblano, no se había realizado ninguna rescisión solo se habían celebrado convenios de terminación laboral conforme a derecho ante la autoridad correspondiente, dicha terminación había ascendido a veinticinco millones setenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N y que los Servicios de Salud del Estado de Puebla, habían recontratado a seiscientos noventa y tres personas.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, no se había aclarado a cuántas personas se les terminó el contrato, ni se habían desglosado los cargos, ni el monto del finiquito.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que, había remitido al correo electrónico del recurrente información adicional a la proporcionada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, dejando sin materia el presente recurso.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

Durante la secuela procesal, el Titular de la Unidad solicitó el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en el que reiteró que no hubo ninguna rescisión laboral, que se habían celebrado ciento veintiocho convenios de terminación laboral y que dicha terminación había ascendido al monto de veinticinco millones setenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N.

Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna.

Planteada así la controversia, resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 46.

Toda persona, por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

Derivado de lo anterior resulta que, el deber correlativo del Sujeto Obligado derivado del Derecho de Acceso a la Información Pública, se satisface entregando a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo con excepción de aquélla de acceso restringido.

En el caso que nos atañe, la solicitud de información versó sobre **“cuántos trabajadores (por cargo de cada uno) fueron rescindidas (sic) del Hospital del Niño Poblano, con montos de finiquitos a cada uno”**, por lo que resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 53 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente señalan:

“Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

- I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;*
- II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;*
- III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;*
- IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;*
- V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;*
- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;*
- VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;*
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;*
- IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;*
- X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;*
- XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;*
- XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;*
- XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento*

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico; XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

“Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.”

Asimismo resulta conveniente citar la jurisprudencia con número de registro 170956, que señala:

“Época: Novena Época

Registro: 170956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.T. J/9

Página: 629

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA MUNICIPAL DIF" Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a. CXCIV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 725, con el rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.", que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; por tanto, las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje. En ese tenor, se concluye que si conforme al artículo 32 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, el Sistema Municipal DIF es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, ubicado en la administración pública paraestatal, los conflictos laborales que surjan entre el citado organismo municipal y sus trabajadores compete resolverlos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO."

De lo anterior resulta que, la Ley Federal del Trabajo, que es el ordenamiento que rige las relaciones laborales a que se refiere la presente solicitud de información distingue entre la rescisión y la terminación de la relación laboral, señalando diversos supuestos para cada una.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ████████████████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

Ahora bien en el caso en particular, los motivos de inconformidad del recurrente devienen en inatendibles, toda vez que plantea cuestiones distintas a las que hace referencia en su solicitud inicial, esto es, el recurrente manifestó como motivos de inconformidad que no se había aclarado a cuántas personas se les terminó el contrato, ni se habían desglosado los cargos, ni el monto del finiquito, sin embargo la solicitud de acceso a la información pública, que constituye el antecedente del presente recurso, versó sobre cuántos trabajadores fueron rescindidos y aunque si bien, la respuesta refirió que no hubo rescisiones, sino terminaciones de contrato, el recurso de revisión se refiere a cuestiones distintas de las planteadas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, no siendo el recurso de revisión el momento procesal oportuno para formular una nueva solicitud.

En este sentido debe señalarse que, si bien el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en comento, atendió a extremos no planteados en dicha solicitud, el estudio del presente medio de impugnación no puede referirse a cuestiones no planteadas en la solicitud de acceso a la información que motivare el presente recurso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: ██████████
Solicitud: 00173814
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 128/SSA-07/2014
Folio electrónico: RR00005614

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO